Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0817

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo,

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

víctima, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona de [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00100, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00100, de fecha 2 de mayo de 2025, declaró la absolución del imputado Luis Miguel José Ng Fermín, de haber cometido el crimen de violación sexual en perjuicio de [redacted], hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana.

1.3. Fue depositado el escrito de defensa por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Luis Miguel José Ng Fermín, en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00658 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026; lectura que, de acuerdo al auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026 , fue prorrogada para el 30 de junio de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, la parte recurrida, así como el Ministerio Publico, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, proceder conforme las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento*

judicial, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Condenar al señor Luis Miguel José Ng Fermín a pagar las costas del procedimiento con distracción y provecho de estas a favor de los abogados suscribientes.

1.5.2. Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Luis Miguel José Ng Fermín, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00162, de fecha 15 de diciembre de 2025, por el Lcdo. [redacted], por falta de calidad para accionar en memorial de casación en el presente proceso, por ser improcedente y carente de toda base legal para actuar en justicia, ya que es totalmente violatorio a lo que establece nuestra Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva en el mismo sentido, por los mismos no cumplir con los requisitos que establece el artículo 396 de nuestro Código Procesal Penal, para poder someter un memorial de casación sobre una sentencia que no tuvieron participación en primer grado. Segundo: Declarar inadmisible, el presente recurso por ser depositado fuera del plazo establecido por la normativa procesal, por la parte hoy recurrente la señora [redacted], a través*

de su abogado el Lcdo. . Tercero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien confirmar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00162, de fecha 15 de diciembre de 2025, emitida por la Primera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Miguel José Ng Fermín. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. , Lcdos, , y , quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. Lcdo. , quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por , en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, en lo concerniente a la víctima , y por consiguiente, casar con envío la sentencia para un nuevo examen del tribunal de alzada por confluir el fundamento de la queja en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones de comprobaciones de hecho que de haber sido valoradas en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio cuyo amparo al ser oído nuevamente repercute y salvaguarda*

el derecho a la justifica material y juicio equitativo que debe ser garantizado.

1.5.4. La parte recurrida, Luis Miguel José Ng Fermín, manifestar lo siguiente: *Yo lo que le digo es que soy inocente no hice nada malo*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como

medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *contradicción interna grave sobre la fecha y autoría del recurso de apelación, que torna la sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *premisa fáctica objetivamente falsa sobre la inexistencia de prueba a descargo, que vicia integralmente la motivación.* ***Tercer medio:*** *desnaturalización del testimonio de la víctima, al atribuirle un sentido contrario a su contenido.* ***Cuarto medio:*** *errónea aplicación del derecho al exigir prueba física o biológica concluyente como condición de acreditación del delito sexual.* ***Quinto medio:*** *falta de motivación suficiente, razonable y coherente de la sentencia recurrida, en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (artículo 426.3 del código procesal penal)*

2.2. La recurrente, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *La sentencia afirma, en su encabezado y parte dispositiva, que el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de julio de 2025 por la fiscal [redacted]. Sin embargo, en la reconstrucción del iter procesal, la propia sentencia sostiene que el recurso fue interpuesto el 25 de septiembre de 2025 por la fiscal [redacted]. Esta contradicción no es formal ni irrelevante: afecta directamente: • La determinación del recurrente. • El control de tempestividad. • La validez del examen de admisibilidad del recurso de apelación. Una sentencia que no fija con certeza estos presupuestos incurre en motivación contradictoria, lo que la convierte en manifiestamente infundada, conforme al art. 426.3 CPP y*

a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida incurre en una contradicción interna objetiva y verificable respecto de un elemento procesal esencial: la determinación del recurso de apelación que dio origen al conocimiento de la alzada. Dicha contradicción afecta directamente la lógica interna de la decisión y la vuelve manifiestamente infundada en los términos del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. (…) Nos encontramos, por tanto, ante dos afirmaciones incompatibles dentro de una misma sentencia, referidas a: La fecha exacta de interposición del recurso (04 de julio vs. 25 de septiembre de 2025). La identidad de la funcionaria recurrente ([redacted] vs. [redacted]). Esta contradicción no puede ser relativizada como un simple error material. Por el contrario, afecta presupuestos procesales que condicionan la validez misma del examen realizado por la Corte: legitimación, tempestividad y regularidad formal del recurso de apelación. Una sentencia que no fija con claridad cuál es el acto recursivo sometido a su control carece de base lógica suficiente. (…) ***Segundo medio. (...)*** *Fundar la confirmación de la absolución en la inexistencia de prueba a descargo, cuando el propio razonamiento judicial se apoya extensamente en dicha prueba, constituye una premisa fáctica falsa, que invalida la coherencia lógica de la decisión y la torna manifiestamente infundada. La Corte fundamenta una parte sustancial de su razonamiento en una afirmación categórica: "la parte imputada […] no aportó elementos de prueba a descargo". Esta afirmación constituye una premisa fáctica objetivamente falsa, fácilmente refutable con la lectura integral de la propia sentencia. A lo largo de su motivación, la Corte analiza, valora y otorga fuerza*

probatoria a múltiples elementos introducidos por la defensa, entre ellos: • Conversaciones de WhatsApp entre la víctima y [redacted], calificadas como "indicio corroborativo externo" y dotadas de "alta fuerza indiciaria". • Testimonios de agentes policiales, utilizados para inferir ausencia de coacción o auxilio solicitado. • La versión del imputado, extensamente reproducida y contrastada con el relato de la víctima. Resulta, por tanto, contradictorio que la Corte declare inexistente la prueba a descargo y, simultáneamente, construya la confirmación de la absolución sobre dicha prueba. Este tipo de vicio ha sido identificado por la jurisprudencia como una forma paradigmática de sentencia manifiestamente infundada: cuando el tribunal razona a partir de un hecho procesal inexistente o negado por el propio contenido del fallo. La consecuencia jurídica es clara: si el razonamiento se edifica sobre una premisa falsa, toda la conclusión deviene inválida. No se trata aquí de discutir el peso otorgado a la prueba —lo cual sería impropio en casación—, sino de denunciar que la sentencia niega la existencia de elementos que ella misma utiliza como fundamento decisorio. Este vicio afecta la coherencia interna de la decisión y vulnera el deber constitucional de motivación suficiente y razonable, integrando plenamente la causal del artículo 426.3 CPP.

Tercer medio. *La Corte llega a afirmar que "el testimonio de la víctima niega la ocurrencia de los hechos". Sin embargo, el propio relato fáctico reproducido por la Corte describe: ▪ Penetración vaginal. ▪ Estado de vulnerabilidad física. ▪ Ausencia de consentimiento. ▪ Afectación psicológica posterior. Afirmar que dicho testimonio niega el hecho constituye una desnaturalización evidente, controlable en casación, pues se atribuye a la prueba un*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

significado opuesto a su tenor literal y contextual, viciando de raíz la conclusión absolutoria. Atribuir a ese testimonio la negación del hecho constituye una alteración de su sentido objetivo, lo que la doctrina y la jurisprudencia identifican como desnaturalización. No se trata de una valoración negativa de credibilidad —facultad del juez de fondo—, sino de hacer decir a la prueba lo contrario de lo que expresa. (…) la Corte transforma un relato acusatorio en un supuesto de negación del hecho, para justificar la insuficiencia probatoria. ***Cuarto medio:*** *La Corte sostiene que los informes psicológicos: "no son prueba de penetración, violencia o coerción ante la ausencia de prueba física, biológica o pericial concluyente". Con ello, la sentencia: • Introduce una exigencia de prueba tasada no prevista en la ley. • Desconoce el principio de libertad probatoria. • Aplica un estándar incompatible con la naturaleza de los delitos sexuales y con la jurisprudencia interamericana. Este criterio normativo erróneo convierte la motivación en jurídicamente insostenible y, por tanto, manifiestamente infundada (…). El Código Procesal Penal dominicano no exige prueba física o biológica concluyente como condición sine qua non para la acreditación de un delito sexual. El error no radica en el peso otorgado a la prueba psicológica, sino en el criterio normativo general que la Corte formula: que sin prueba física o biológica no puede acreditarse penetración, violencia o ausencia de consentimiento. Este estándar resulta jurídicamente incorrecto y desalineado tanto de la normativa interna como de los estándares interamericanos en materia de violencia sexual. Al aplicar ese criterio, la corte restringe indebidamente el ámbito de valoración probatoria y priva de eficacia a medios legalmente admitidos, lo que constituye*

una errónea aplicación del derecho y convierte la motivación en manifiestamente infundada. ***Quinto medio:*** *La sentencia núm. 501-2025-SSEN-00162 incurre en falta de motivación, en los términos constitucionales y legales exigidos, al sustituir el razonamiento judicial por afirmaciones conclusivas, fórmulas abstractas y generalizaciones dogmáticas que no explican de manera concreta, lógica y verificable por qué los medios de prueba legalmente producidos resultan insuficientes para sustentar la acusación ni por qué se descarta la versión de la víctima. (…) A lo largo de la sentencia, la Corte afirma reiteradamente que: "las pruebas resultaron insuficientes", "no se destruyó la presunción de inocencia", "no se pudo reconstruir el hecho más allá de toda duda razonable". Sin embargo, estas afirmaciones no vienen acompañadas de un razonamiento específico, sino que se presentan como conclusiones autosuficientes, sin explicar: Por qué la existencia de penetración reconocida en el propio relato fáctico no es jurídicamente relevante. Por qué los informes psicológicos y médicos, admitidos como regulares, carecen de fuerza convictiva. Por qué determinadas inconsistencias son calificadas como "esenciales" y no como periféricas. (…) La sentencia dedica extensos apartados a enumerar supuestas contradicciones en el testimonio de la víctima (lugar exacto, secuencia temporal, conducta posterior), pero no realiza el razonamiento indispensable que permita comprender: Por qué esas contradicciones afectan el núcleo del tipo penal, Por qué eliminan toda posibilidad de consentimiento viciado, Ni por qué resultan incompatibles con una agresión sexual en contexto de vulnerabilidad. La Corte describe, pero no razona. La sentencia enumera hechos, pero no construye un silogismo judicial que*

> *explique cómo esos hechos conducen necesariamente a la absolución. Esta técnica narrativa — descriptiva pero no analítica — ha sido calificada por la jurisprudencia como motivación aparente, equivalente a falta de motivación. (…) Esta afirmación no se deriva de ningún razonamiento explícito. No hay puente lógico entre los elementos descritos y esa conclusión extrema. La sentencia salta directamente al resultado, lo cual constituye una forma paradigmática de falta de motivación. La Corte incorpora citas doctrinales (Bentham, [redacted]) y jurisprudenciales, pero sin integrarlas al caso concreto. Estas referencias funcionan como ornamento argumentativo, no como motivación real.*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

> *(…) esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en el testimonio a cargo, a saber, la señora [redacted], víctima del presente proceso, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes. Que, del escrutinio exhaustivo del testimonio de la víctima del presente proceso, señora [redacted], recogido en las páginas 14 a la 26 del a sentencia recurrida, el cual, en virtud de su extensión, no procede trascribir nuevamente, esta alzada igual que el tribunal de juicio, advierte contradicciones sustanciales en su testimonio, respecto de aspectos sustanciales, incluyendo la relación*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

inicial de los hechos y elementos posteriores no mencionados en evaluaciones tempranas, tal y como fue advertido por los juzgadores (…) Dentro de las contradicciones que afloran del testimonio de la víctima y las versiones ofrecidas ante otros escenarios procesales, la misma reconoce que estuvo consciente todo el tiempo, sin narrar coacción física, amenaza o la imposibilidad real de resistirse a los hechos; de igual manera, las diferentes versiones sobre a quién revelo primero los hechos, constituye una inconsistencia que llama poderosamente la atención, al no mantener la víctima una coherencia temporal ni narrativa. En esa misma línea de pensamientos, llama la atención de la corte la conducta exhibida por la víctima posterior a los hechos, situación que fue debidamente apreciada por el tribunal a-quo, toda vez que las conversaciones de WhatsApp aportadas como medios de prueba a descargo por la defensa técnica de la parte imputada, muestran un relato normal y trivial, la víctima envió videos y fotos de la actividad sin mostrar afectación emocional, , situación que no se corresponde con el shock o estado anímico propio de una víctima de una agresión o violación sexual, tampoco en dichas pruebas se evidencia que la víctima denunciara inmediatamente los hechos, ni expresara temor alguno contra el imputado, situación que sería ápice para demostrar algún tipo de coacción.(…)Contrario las pruebas a cargo, los medios de pruebas a descargo recogidos en la sentencia recurrida, específicamente los testimonios aportados son coincidentes respecto de puntos inclusive narrados por la víctima, lo que demuestra un ambiente amistoso y la decisión voluntaria y consciente de la víctima de irse con el imputado, lo que refuerza la ausencia de sometimiento o secuestro; en

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

adición a que el testimonio de los agentes policiales, señores [redacted] y [redacted] los cuales indican que la víctima estaba en el asiento trasero del vehículo y que la misma no pidió ayuda al estar frente a las autoridades en un escenario de coacción y agresión (violación) sexual, es equiparable a la ausencia de fuerza o coerción inmediata que se requiere y exige para perpetrar cualquier acto de naturaleza sexual cuando no se tiene el consentimiento de una de las partes; por el contrario, la propia víctima manifestó a las autoridades "que ambos venían de una fiesta y que el imputado la trasladaba hacia su residencia". En la especie no fue practicada una prueba biológica de la supuesta penetración de que fue víctima, ni se preservó oportunamente o entregó por parte de la víctima la ropa que vestía al momento de ocurrir los supuestos hechos; todo esto sumando a la premisa de que, si bien el Ministerio Público sostiene en su recurso que existía la posibilidad de que el imputado le haya suministrado bebidas adulteradas a la víctima. Este planteamiento constituye un mero argumento especulativo, carente de sustento probatorio, y que además revela una preocupante falta de diligencia investigativa. De haber existido la sospecha de suministro de sustancias que pudieran alterar la conciencia o la capacidad de discernimiento de la denunciante, el órgano acusador tenía la obligación de ordenar oportunamente un examen toxicológico, tanto al momento de recibir la denuncia como durante la realización de las evaluaciones médicas correspondientes. La ausencia total de una prueba toxicológica o de cualquier diligencia dirigida a verificar esta hipótesis demuestra que dicho planteamiento no tiene base fáctica alguna y no puede ser considerado un argumento válido para cuestionar la

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

sentencia recurrida. Más aún, la introducción tardía de esta teoría en un recurso de apelación no puede suplir la carga probatoria que la ley impone al Ministerio Público en la fase de investigación y en el juicio oral, donde debía producir los elementos necesarios para sostenerla. Tal y como aduce la defensa técnica de la parte imputada, el Ministerio Público, en su escrito recursivo, se limitó esencialmente a trascribir de manera íntegra el testimonio de la víctima, sin desarrollar un análisis crítico dirigido a demostrar que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba o que dejó de ponderar algún elemento relevante para la solución del caso. Esta técnica impugnativa resulta insuficiente, pues un recurso debe identificar de forma precisa los supuestos errores de hecho o de derecho en que haya incurrido la sentencia recurrida, lo cual no se verifica en la especie. De igual manera, tampoco se indica las contradicciones en la motivación judicial que permitan cuestionar la coherencia o suficiencia del razonamiento desarrollado en la sentencia absolutoria. Por el contrario, se limita a reiterar el contenido de la declaración de la denunciante, sin demostrar por qué esa declaración, ya evaluada por el tribunal conforme a la sana crítica racional, debería conducir a una conclusión distinta a la adoptada. El tribunal a-quo realizó un ejercicio propio de la sana critica raciona al tenor de la normativa procesal penal, al contrastar la descripción de los hechos, con las condiciones materiales del vehículo. Este tipo de análisis, no constituye una especulación, sino un método aceptado para evaluar si el relato se ajusta a la lógica, la experiencia y las reglas de la física. La desproporción entre la versión de la víctima y el espacio reducido entre los asientos delantero, es una

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

inconsistencia objetiva, observable y verificable; en adición a que la falta de referencias o informaciones respecto a que si el imputado debió descender y reingresar por la parte trasera del vehículo, constituye una omisión relevante a efectos de verosimilitud del relato, conforme a los criterios doctrinales que han reseñado que la ausencia de descripciones esenciales en un testimonio sobre hechos complejos, suelte revelar artificios narrativos o distorsión involuntaria.(…)Tal y como fue apreciado por el tribunal a-quo la conversación de la red social WhatsApp, entre la víctima y la señorita [redacted], corrobora la versión del imputado y contradice la descripción ofrecida por la víctima durante el proceso judicial. Este tipo de prueba constituye un indicio corroborativo externo, especialmente relevante por tres razones: 1. Fue generada de manera espontánea, sin presión procesal; 2. Se produjo un día después del hecho, cuando no existía interés acusatorio; y, 3. Su contenido coincide con la reconstrucción más lógica y físicamente posible; de acuerdo con la doctrina probatoria, los mensajes espontáneos próximos al hecho poseen alta fuerza indiciaria, pues reflejan la percepción inmediata de la realidad.(…)A juicio de esta alzada el tribunal de juicio valora correctamente que la víctima relató haber permanecido en silencio ante la patrulla por temor, sin embargo, esta afirmación no encuentra sustento en otros datos del expediente, tales como, ausencia de signos de forcejeo o lesiones compatibles con violencia sexual, la continuidad de la interacción no conflictiva hasta llegar a su residencia y la falta de cualquier gesto o señal hacia los agentes que sugiriese peligro, si bien en los casos de delitos sexuales pueden existir conductas de inhibición por miedo, la jurisprudencia exige que tales alegaciones encuentren

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

apoyo en la coherencia global del relato, lo cual aquí está debilitado por las inconsistencias físicas, narrativas y el propio testimonio de los agentes quienes interactuaron con la víctima. La inferencia realizada por el tribunal sobre el traslado voluntario al asiento trasero es razónale y se ajusta al estándar de motivación reforzada, toda vez que el tribunal indica que el movimiento descrito (desplazarla entre los asientos), es objetivamente improbable y que lo más razonable conforme a la experiencia común, es que ambos descendieran o se movieran voluntariamente hacia el asiento trasero, análisis apoyado en evidencia concreta (fotografías del vehículo), la versión del imputado y con la conversación de WhatsApp; por tanto, no se trata de una inferencia arbitraria ni parcial, sino lógica y motivada cumpliendo con el estándar constitución de motivación suficiente. De igual manera el análisis efectuado por el tribunal de juicio, respecto de la búsqueda de validación de la víctima en [redacted], revela un patrón emocional incompatible con una víctima inmediata de violencia sexual, el tribunal identifica que, tras el hecho la víctima, insistió reiteradamente en comunicarse con la pareja del imputado, expreso angustia y necesidad por ser escuchada por la pareja del supuesto agresor, no por un entorno protector y familiar y no acudió de manera prioritaria a apoyo familiar o institucional; y, este comportamiento no es congruente con la reacción típica de una víctima que acaba de sufrir violencia sexual según estándares de psicológica del testimonio; es compatible más bien, con culpa, confusión emocional o miedo a consecuencias sociales, pero no necesariamente con un relato solido de no consentimiento. Las pautas de la Guía de Evaluación Psicología Forense (UNODC), indican que tras una

agresión sexual las víctimas tienen a buscar espacios seguros, no escenarios que incrementen el estrés o la amenaza emocional, de ahí que, buscar la validación de la pareja sentimental del imputado es una conducta atípica y enfrenta el relato de agresión con un elemento objetivo que introduce duda razonable. Que, de la interacción con la pareja sentimental del imputado, el cuestionamiento realizado por a la víctima, en el sentido de ¿Digo que estuve de acuerdo?, tiene un valor exculpatorio muy alto, el tribunal destaca que este mensaje se envía mientras, ya estaba con su padre y hermano, ya había contado una versión más grave a la familia, seguía preguntando a Valery como debía narrar los hechos "¿Cómo lo digo? ¿Cómo lo cuido?", estas preguntas constituyen un indicador de duda, sobre cómo interpretar lo ocurrido, según la doctrina sobre inconsistencias pragmáticas del testimonio, cuando la persona pide instrucciones sobre qué decir, manifiesta preocupación por cómo será percibida su conducta y evalúa presentar los hechos como consensuales, ello revela usencia de claridad cognitiva y emocional, no un recuerdo tratico tipo de agresión, además sugiere que su relato podía estar condicionado por presión externa. Así las cosas la valoración efectuada por el tribunal de juicio es cónsona con la normativa procesal y los estándares de valoración probatoria, el patrón de oscilación narrativa es incompatible con el estándar probatorio exigido para dictar sentencia condenatoria, el tribunal correctamente interpreta que, la víctima ofrece dos narrativas simultaneas y contradictorias, estas diferencias se generan en el mismo marco temporal y que las inconsistencias afectan el núcleo del relato, consentimiento vs. imposición.(…)En lo que respecta a los informes psicológicos aportados por el órgano

acusador, si bien constituyen elementos de pruebas regular y válidamente consignados en la normativa y cumplen con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que fueron realizadas por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tienen fecha, métodos utilizados, persona encargada de la instrumentación y lugar; los hallazgos asentados en los mismos son compatibles con múltiples situaciones, no son prueba de penetración, ni ausencia de consentimiento y no vinculan al imputado de manera inequívoca con los hechos puestos a su cargo; pues si bien, dichas evaluaciones psicológicas indican ansiedad, no son prueba de penetración, violencia o coerción ante la ausencia de prueba física, biológica o pericial concluyente. Que el tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, es corresponde Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a-quo la vinculación del encartado con los hechos, ni su nivel de dominio y participación en el mismo, puesto que, el testimonio de la víctima, niega la ocurrencia de los hechos y los demás elementos de pruebas aportados resultan insuficientes e irrelevantes de cara a destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el imputado.(…)Para esta alzada, tal y como estableció el a-quo, las pruebas documentales, testimoniales y periciales

aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Luis Miguel José Ng Fermín, en los hechos denunciados, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada, máxime cuando las propias declaraciones rendidas al tribunal por la víctima del presente proceso y los agentes investigadores de la institución bancaria dan cuenta de otros medios de pruebas que debieron ser aportados y otras personas y autoridades que debieron por igual ser procesadas de cara a esclarecer los hechos en soporte de la teoría acusatoria. En la especie, tomando en cuenta la ausencia de prueba directa de los hechos, las evidentes contradicciones y variaciones en el testimonio de la víctima, la falta de corroboración periférica y la coincidencia de los testigos a descargos, los cuales de manera espontánea respalda la versión del imputado, esta alzada entiende que el tribunal de juico actuó conforme a la sana critica racional y al estándar de certeza requerido.(…)En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a-quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la

acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. De las consideraciones esbozadas, se impone señalar que tanto ante el tribunal a-quo, como esta alzada, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al imputado Luis Miguel José Ng Fermín, en la comisión de los hechos, puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. En la especie, a juicio de esta sala tal y como fue apreciado por el a-quo, despunta la presunción de inocencia del imputado, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico del mismo; toda vez, que, el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado. [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos

en el recurso de casación que nos ocupa y para cumplir con el correcto orden procesal, es pertinente decidir sobre las conclusiones *in voce* vertidas por el Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Luis Miguel José Ng Fermín, parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia de fecha 5 de mayo de 2026 sobre el fondo del recurso, en la cual manifestó que sea declarado inadmisible dicho recurso, sustentando en que la impugnante, [redacted], no tiene calidad para accionar en casación. En ese sentido, argumentó que: *La parte civil no recurrió, recurrió el Ministerio Público, en la Suprema Corte de Justicia no recurrió, recurrieron la parte civil, ellos no tienen calidad, ¿quiénes recurren? Los que son parte del proceso y ellos no son parte del proceso, ¿que recurren ellos? Una sentencia de la corte de apelación donde ellos no fueron parte porque no recurrieron, la norma es clara de quienes vienen a las instancias sustantivas, ¿quiénes? Las partes del proceso que recurrieron, por lo tanto, están recurriendo una sentencia que a ellos no les he oponible la aceptaron como una sentencia buena y válida porque ellos no la objetaron.*

4.2. Sobre el medio de inadmisión en cuestión, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–[1], ; como también, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.3. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 63, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324., reiterado en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0539, 31 de mayo de 2022.

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…"[2].

4.4. Sobre el recurso de casación que ahora nos ocupa, la Sala emitió la resolución núm. [redacted]-SRES-00658, del 6 de abril de 2026, mediante la cual decretó su admisibilidad formal y a trámite de dicho recurso; no obstante, a partir del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado lo siguiente:

a) En fecha 2 de mayo de 2025, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00100, mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis Miguel José Ng Fermín, de haber cometido el crimen de violación sexual en perjuicio de [redacted], hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

Código Penal de la República Dominicana.

b) No conforme con dicho fallo, el Ministerio Público, en la persona de [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procedió a recurrir en apelación, siendo decidido el recurso en fecha 15 de diciembre 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00162, la cual rechazó el referido recurso, y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada; y es esa sentencia de alzada, la que originó el recurso de casación que ahora nos ocupa, interpuesto por la querellante y actor civil, [redacted].

4.5. En ese contexto, al proceder esta Sala al análisis de las actuaciones señaladas, se comprueba que, tal y como lo denuncia la parte recurrida Luis Miguel José Ng Fermín, a través de sus representantes legales, la impugnante [redacted] no apeló la sentencia del tribunal de juicio, por lo que, la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, máxime cuando el fallo impugnado confirma íntegramente la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno.

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.6. Ya lo ha juzgado esta Sala al sostener que para estar legitimados a los fines de impugnar en casación, es indispensable haber formado parte de la instancia con la cual culmina el fallo recurrido[3]; fallo que no fue impugnado por la ahora recurrente en casación [redacted], por tanto, al no recurrir en apelación perdió su legitimidad o calidad para recurrir por esta vía, convirtiéndose la decisión del tribunal de primer grado para la recurrente, en una sentencia definitiva. Por consiguiente, su recurso se encontraba afectado de inadmisibilidad lo cual evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión.

4.7. En efecto, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación[4].

4.8. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "en la eventualidad

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0539 del 31 de mayo de 2022
[4] Ídem, pág. 12

de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"[5]; doctrina a la cual se afilia esta Sala.

4.9. En efecto, en el presente caso, se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por [redacted], esto así, porque no apelaron la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a esta la autoridad de la cosa juzgada; en este sentido, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone que: *Imposición de las costas*

[5] Como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; y 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326.

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501 2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Hc